



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****3 8 6      15 JUN. 2016**

***"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"***

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES:**

Que el día 14 de marzo de 2016, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona encontraron la siguiente novedad:

En recorrido de prevención de vigilancia y control en la zona de recuperación natural, siendo las 14:00 pm realizamos en compañía de los op. Contratistas Cristóbal Rincón, **Alberto Arévalo y Álvaro Flórez Robles** Op Calificado, una inspección a los supuestos predios de los Méndez en busca de novedades que se hallan realizado sin los respectivos permisos, encontrando en ellos que en la parte frontal sobre la carretera en un supuesto terreno del señor **Félix Casimiro Méndez**, quien viene realizando socolas y limpias de la capa vegetal, en las coordenadas **N 11° 17' 24.4" W 073° 54' 40.3"** se encontró una afectación ambiental que consiste en: Remoción de tierra en forma de terraza y escalinata, excavación, carpas y Potrero.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N°002 del 31 de Marzo de 2016, impuso medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de actividad al señor **FELIX CASIMIRO MENDEZ**

Que mediante oficio N° 20166720004981 de fecha 13 de mayo de 2016 y recibido de 16 de mayo de 2016, fue comunicado el Auto N°002 del 31 de Marzo de 2016, al señor **FELIX CASIMIRO MENDEZ**.

Que mediante Memorando 20166720002543 de 18 de mayo de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.



***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones”***

**COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

N



***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones”***

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recuperación natural como aquella *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”*

*(...)*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*

*(...)*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que en la resolución 0234 de 2004, *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”* en el artículo 3, en el numeral 3.13 Zona de recuperación natural: *Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.*



***"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"***

t) Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zona de Recreación General Exterior, (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y el oriente con el límite de Parque.

Que en el artículo 13 de la precitada resolución 0234 de 2004, se indica los usos y actividades que corresponden a cada zona:

**"ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**

- **Principal: RECUPERACIÓN** con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
- **Complementarios: CONSERVACIÓN** con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en **PROTECCIÓN Y CONTROL** de actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.
- **Restringidos: EDUCACIÓN Y CULTURA** con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guion, senderismo, infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector".

Que en el Informe Técnico N° 2016672000666 de 19 de abril de 2016, se indica que la zona presuntamente afectada por las actividades no permitidas en el sector de Zaino, corresponden a la zona 20, la cual es Zona de Recuperación Natural.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que mediante Resolución N° 0181 de 2012 se amplió el componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**DILIGENCIAS**

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 002 de 31 de marzo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.



**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"**

- Esta Dirección ordenará citar al señor FELIX CASIMIRO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.600.579, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° XX – 2016 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FELIX CASIMIRO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.600.579, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **FELIX CASIMIRO MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.600.579, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe 14 de Marzo de 2016, afectación ambiental.
2. Informe Técnico N° 20166720000666 de 19 de abril de 2016.
3. Informe de Campo 14 de Marzo de 2016.
4. Auto N° 02 de 31 de Marzo de 2016.
5. Oficio N° 20166720004981 de 13 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 002 de 31 de Marzo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio al señor **FELIX CASIMIRO MENDEZ**, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.



**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FELIX ALBERTO CASIMIRO MENDEZ y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto el señor **FELIX CASIMIRO MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 7.600.579, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

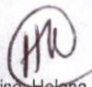
**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**15 JUN. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y revisó: Helena Meza D.